



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICADO: 2018-00285
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CASA DEL MEDICO S.A.S. NIT.800.019.856-3
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARINIT.
800.253.167-9

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, ha dictado fallo de Segunda Instancia dentro de la Acción Constitucional de Tutela impetrada por los demandados dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, sírvase proveer. Barranquilla, 1º de marzo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria. -

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Barranquilla, primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, en efectos pasa a pronunciarse en virtud del fallo constitucional adiado por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta que ha tutelado los derechos de la parte Accionante quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-285, concediéndole la protección al derecho de petición a la Secretaria de salud ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ.

Por lo anterior, se procedió a responderle de fondo el Derecho de Petición, como viene ordenado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, notificado a esta Agencia Judicial mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior Tribunal del Distrito de Barranquilla en Sentencia Constitucional de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaria General, **LIBRAR** las comunicaciones que alude el Decreto 2591 de 1991, incluyendo las comunicaciones por correo electrónico.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Localidad Suroccidente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.
___ _ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Localidad Suroccidente

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Localidad Suroccidente

Barranquilla, marzo 1°. de 2021

Oficio 0351-21-J6PCCM

Señor

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI-SECRETARIA DE SALUD
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-SALA QUINTA CIVIL FAMILIA
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 2018-00285
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CASA DEL MEDICO S.A.S. NIT.800.019.856-3
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI NIT.
800.253.167-9

Se les comunica a las partes integrantes de la presente Acción de Tutela de la referencia que dentro de la misma se:

"RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior Tribunal del Distrito de Barranquilla en Sentencia Constitucional de fecha 24 de febrero de 2021. **SEGUNDO:** Por Secretaria General, **LIBRAR** las comunicaciones que alude el Decreto 2591 de 1991, incluyendo las comunicaciones por correo electrónico."

Al contestar sírvase anotar el número del radicado de la referencia.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
SECRETAR



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Localidad Suroccidente

El anterior oficio se notifica a las partes por correo electrónico el 1º. de marzo de 2021

asolano@atlantico.gov.co
kgonzalez@atlantico.gov.co
notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co
iberriog@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtribsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
J15ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria.

Vía Cordialidad Calle 56 No. 11-102 Unidad de Convivencia y Justicia -
UCJBarranquilla – Atlántico-Colombia
E-mail: j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Cordialidad Calle 56 No. 11-102 Unidad de Prevención y
Justicia - UPJ j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Localidad Suroccidente

Barranquilla, 1º de marzo de 2021

Oficio 0350-21-J6PCCM

Señores

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Dra. ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ

Secretaria de salud

Ciudad

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 11/11/2020
RAD. 2018-00285
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CASA DEL MEDICO S.A.S. NIT.800.019.856-3
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI NIT. 800.253.167-9

Por medio del presente oficio damos alcance a la petición recibida de su entidad:

Dentro del proceso con radicado 0800014189000-2018-0285-00 adelantado por la empresa LA CASA DEL MEDICO S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, se atendió el recurso de reposición en donde se peticionaba reponer el auto que ordenó el mandamiento de pago y con ello las medidas cautelares de embargo, incoado por la parte ejecutada a través del apoderado judicial Dr. FRANCISCO BAQUERO NAMEN, lo anterior se surtió estando dentro de los términos para ello en fecha 5 de marzo de 2019.

Confirme a lo anterior, esta agencia judicial ha explicado y sustentado a la solicitud que usted hoy como Secretaria Salud peticiona dentro del proceso, en lo correspondiente a las actuaciones procesales y a todas se les ha surtido el trámite de rigor, en virtud de la legalidad que se exige dentro de los procesos ejecutivos, aunado a ello es un proceso debidamente terminado con seguir adelante con la ejecución. Por lo cual una vez más se indica que no puede procederse a levantar la medida cautelar ordenadas dentro del mismo, y para ello normativamente le ponemos de presente las excepciones que se aplican para el caso de la referencia, como fundamento de su disenso. Si bien el legislador dispuso la inembargabilidad de los recursos del sector de la salud conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, con dicha disposición se afecta a las entidades que cumplen con el fin social de atender los pacientes y suministrar los medicamentos e insumos a los afiliados y beneficiarios; advierte que no obstante lo dicho en el concepto de

Vía Cordialidad Calle 56 No. 11-102 Unidad de Prevención y Justicia - UPJ J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Localidad Suroccidente

inembargabilidad no es absoluto, en tanto que la obligación que se ejecuta se originó en suministro de medicamentos, material médico quirúrgico, hospitalario, material para laboratorio que son insumos que forman parte del servicio de la salud a pacientes de la entidad demandada y por lo tanto a cargo de ésta.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el Juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden de garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del Juez conductor del proceso. Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

Las "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

También destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008:

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia en mención puede resaltar lo siguiente:

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada, sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinaciones de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.

Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.

7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

Bajo este precepto, la jurisprudencia dejó claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL CARI DE BARRANQUILLA, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de la naturaleza de los servicios prestados.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

En este sentido, este Juzgado da alcance al derecho de petición.

Atentamente,

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ. -